



**"REPUBLICA DE COLOMBIA"**  
**FUNCION JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>RADICADO N°:</b>       | <b>05-001-31-18-006-2020-00046-00</b>   |
| <b>ACCIONANTE:</b>        | <b>LEIDY JOHANA CASTILLO ARIZA</b>  |
| <b>ENTE REPRESENTADO:</b> | <b>ASPEC DEPARTAMENTO ANTIOQUIA FILIAL DE FECOSPEC - UTC</b>  |
| <b>ACCIONADO:</b>         | <b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DEL TRABAJO – INPEC –USPEC- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA – ALCALDÍA DE MEDELLIN – SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN – DIRECCION REGIONAL NOROESTE DEL INPEC – ARL POSITIVA</b> |
| <b>VINCULADOS:</b>        | <b>CONSORCIO PPL 2019 – COPED EL PEDREGAL – SUBDIRECCION TALENTO HUMANO - GRUPO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO INPEC</b>  |
| <b>INSTANCIA :</b>        | <b>PRIMERA</b>  |
| <b>DECISIÓN:</b>          | <b>ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES – DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO POR LAS RESTANTES PETICIONES</b>   |

**JUZGADO SEXTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.**  
Medellín, martes diecinueve (19) de mayo de 2020.

La señora **CASTILLO ARIZA** fundamentándose en el canon 86 de la Carta Política y actuando en calidad de **EMPLEADA DEL INPEC Y PRESIDENTE DE LA SUBDIRECTIVA ASPEC DEPARTAMENTO ANTIOQUIA FILIAL DE FECOSPEC - UTC**, interpuso demanda de tutela en contra de las **ENTIDADES** señaladas al comienzo, al considerar que se le están vulnerando a ella y a sus compañeros de labores varios de los derechos fundamentales de los que ella es titular, siendo esta la oportunidad para emitir una decisión de fondo sobre el amparo impetrado.

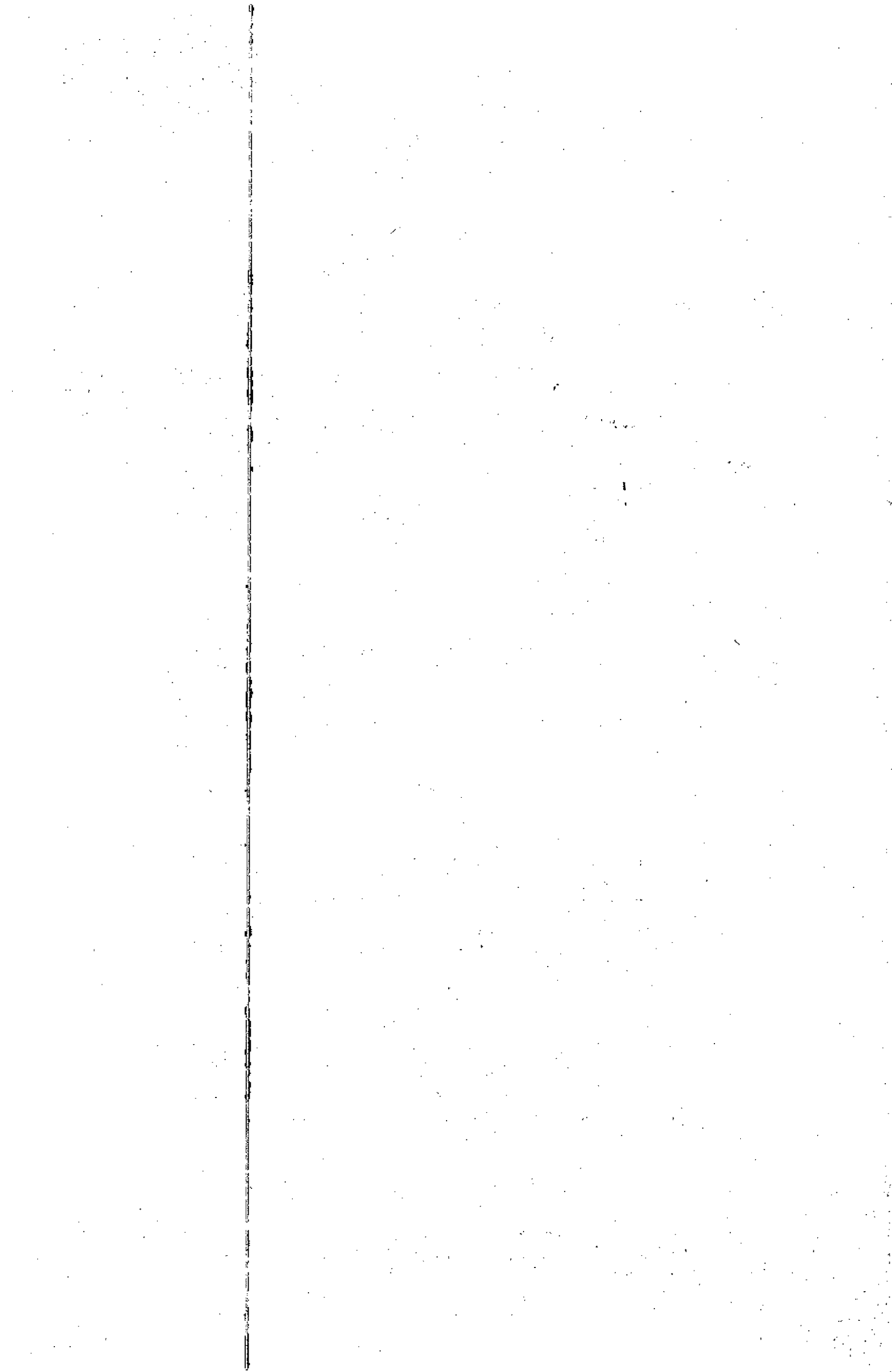
### **1. HECHOS**

De acuerdo al libelo contentivo de la herramienta garante de prerrogativas, sus anexos y los elementos de juicio allegados al plenario la señora **LEIDY JOHANA** se desempeña como **DRAGONEANTE del INPEC**, adscrita al **COPED PEDREGAL** de esta Capital encontrándose también sindicalizada como empleada de dicha **ENTIDAD**. Aconteció, en razón a la problemática generada por la proliferación del nuevo Coronavirus **COVID-19** y el riesgo en el que considera se encuentra la labor desarrollada tanto por ella como por sus compañeros de trabajo, reclama la adopción de medidas más eficaces para la contención del brote virulento al interior del **CENTRO PENITENCIARIO** donde presta sus servicios pues, en su criterio, las que se han tomado resultan insuficientes para la protección de sus intereses y los de sus congéneres.

Con ocasión a lo antes señalado, cuestionó los lineamientos que se han seguido aduciendo la necesidad de la existencia de un trabajo conjunto de todas las **AUTORIDADES y ENTIDADES** que tienen relación con las funciones que desempeña el **INSTITUTO ENCARGADO DE LAS PRISIONES** en el territorio nacional, motivos por los cuales ha adelantado solicitudes ante distintos organismos gubernamentales para que se atienda la problemática en comento, acudiendo también a este mecanismo de control por considerar que, en el estado actual de las circunstancias, se ven vulnerados los atributos vitales de los que son titulares todos los **TRABAJADORES y PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** que confluyen en el **CENTRO DE RECLUSIÓN** para el cual presta sus servicios.

### **2. DERECHO FUNDAMENTAL COMPROMETIDO**

En criterio de la **ACTORA**, con la omisión de los **SUJETOS DE DERECHO** en cuestión se le afectan a la población en comento sus franquicias superiores a la **SALUD, DIGNIDAD HUMANA, entre otras**, razón por la cual invocaba la salvaguarda de las mismas.





**"REPUBLICA DE COLOMBIA"**  
**FUNCION JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

### **3. LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Anexó la **TUTELANTE** a la misiva promotora de este medio diseñado para el respeto de los privilegios inherentes al ser humano, como elementos probatorios a considerar, los siguientes:

- Acta de depósito de la junta directiva de **ASPEC ANTIOQUIA**.
- Solicitudes elevadas ante distintas autoridades y entes en procura de una mejor atención de la problemática sanitaria en comento.
- Determinación adoptada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA**.

**Admitida la herramienta protectora de las prerrogativas propias de todo administrado (a), se dio traslado de la misma a las PERSONAS JURÍDICAS presuntamente causantes del menoscabo de los privilegios y como se estimare necesario convocar a otros SUJETOS DE DERECHO que podrían tener interés en los resultados de lo que aquí se definiera, se determinó vincular de manera oficiosa al CONSORCIO PPL 2019 y al COPED PEDREGAL, guardando silencio varias de las CONVOCADAS, obteniéndose solo los pronunciamientos que a continuación se relacionan:**

En efecto, **PAULA ANDREA ELEJALDE LÓPEZ**, apoderada del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, hizo alusión a la situación fáctica y pretensiones que le atañen a ese **ENTE TERRITORIAL** en el presente asunto señalando como la **SECRETARÍA DE SALUD** ha venido realizando entre los días del 17 al 20 de abril de 2020 una serie de visitas al **COPED PEDREGAL**, las cuales tienen como finalidad realizar análisis de la situación en salud y reconocer los factores de riesgo que puedan, en un momento dado, afectar la salud de la población carcelaria en general sin que se encontrara ningún recluso o personal de cuidado con sintomatología para COVID – 19, realizándose la respectiva entrega de directrices de autocuidado frente a dicha enfermedad.

En ese mismo sentido, anotó las actuaciones contractuales desplegadas para dar cumplimiento al fallo tutelar radicado con el No. **050012204000201201001** y el estado actual de las mismas, dando a conocer la relación de la entrega de bienes para la prevención de la patología pandémica el día 25 de marzo del año en curso así como, del mismo modo, la disposición de dineros que se ha dispuesto para la confección de tapabocas en tela anti fluido y la asignación de una cantidad de estos a los distintos actores del sistema penitenciario, aduciendo el adelantamiento de actos positivos en este campo por parte de su **DEFENDIDA**, por lo cual impetro la denegación del amparo propuesto en disfavor del ente que ella asiste por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

A su turno, **ERYCA GIOVANNA VALLEJO VILLARREAL**, en representación de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC**, hizo alusión a los antecedentes adoptados en el estado de emergencia y que tienen que ver con las PPL para, posteriormente, señalar las circunstancias de total anormalidad sanitaria en que nos encontramos así como las actividades y planes adoptadas por su **REPRESENTADA** para **PREVENIR, DETECTAR, CONTENER** y en su momento **TRATAR LA ENFERMEDAD COVID-19** en los establecimientos penitenciarios y carcelarios enunciando las medidas y recomendaciones necesarias para tal efecto, sin dejar de lado el problema de hacinamiento públicamente conocido, efectuando así todas las competencias ordinarias y extraordinarias que están a su alcance a fin de contrarrestar, en lo que fuere posible, los efectos de un virus totalmente desconocido para la humanidad.

Por otra parte, **MARTHA LUCIA FEHO MONCADA**, Directora Regional Noroeste del **INPEC**, en lo esencial de su exposición manifestó como su **DIRIGIDA** no ha estado exenta de las contingencias generadas por el virus en comento lo que ha conllevado a elevar distintas solicitudes para dotar a los centros de elementos de protección y prevención. Así mismo, se refirió a las peticiones elevadas por la **ACCIONANTE** en su libelo tutelar y que eran oponibles a su **ASISTIDA**, para concluir su carencia de legitimidad en el asunto impetrando su desvinculación de estas diligencias, no sin antes aportar toda la documentación señalada y las actas de entregas de elementos respectivas.

**DANIEL SANIN MANTILLA**, Director territorial de Antioquia de **MINTRABAJO** hizo alusión a las actuaciones desplegadas por esa cartera ministerial y las advertencias que, frente al **COPED PEDREGAL**,





**"REPUBLICA DE COLOMBIA"**  
**FUNCION JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

se ha efectuado por las particulares características del mismo destacándose la insuficiencia de materiales de protección y prevención así como también la ausencia de instauración del protocolo respectivo para casos sospechosos, delimitados entre población privada de la libertad y empleados, debiéndose coordinar todas estas actuaciones con la respectiva ARL.

**RAUL ERNESTO GAITAN ARCINIEGAS, APODERADO** del Representante Legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, señaló las responsabilidades que le asisten con ocasión a sus afiliados para, a renglón seguido, referirse a la declaratoria de emergencia sanitaria y a todas y cada una de sus competencias frente a la problemática actual así como, de igual manera, las actuaciones que se han desplegado en materia de prevención de la expansión indiscriminada de la patología pandémica que hemos hablado, señalando como en el momento se encuentra en proceso de contratación de otro tipo de equipamientos ya que de acuerdo a una serie de lineamientos en la primera fase de apoyo se establecieron a las IPS como prioritarias por el riesgo de contagio, habiéndose atendido primero a estas. Del mismo modo, aludió las labores frente a la asesoría a los **ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS** y los temas atinentes a la destinación del 7% de los aportes en riesgos laborales para la adquisición de materiales de cuidado, ello de conformidad con los **DECRETOS 488 Y 500 DEL 2020**, destacando la imposibilidad económica para cubrir la demanda con esos montos. Además, agregó, varias decisiones de tutela por medio de las cuales se le ordena a INPEC en calidad de empleador otorgar los elementos de protección de sus trabajadores y sin orden judicial para esa ARL por no demostrarse vulneración a derechos fundamentales a su cargo, solicitando se siga en esta judicatura por esa misma línea.

**JOSE ANTONIO TORRES CERON**, actuando en calidad de Coordinador Grupo Tutelas de la **DIRECCION NACIONAL DEL INPEC** fundó su defensa señalando como esa **ENTIDAD** no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta la **ACTORA**, por cuanto es competencia funcional de la **SUBDIRECCION TALENTO HUMANO-GRUPO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, gestionar la entrega de elementos de bioseguridad y de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS** todo lo que tiene que ver con suministro de bienes y servicios, dotación de elementos para la función de custodia y vigilancia. Así mismo, señaló como mediante **Resolución No. 001450** del 01 de abril de 2020, se asignaron partidas presupuestales para enfrentar la pandemia, correspondiéndole al **COMPLEJO DE MEDELLIN COPED PEDREGAL** las sumas de **\$2.000.000 para la compra de artículos textiles y \$ 4.000.000** para la adquisición de otros productos químicos, fibras artificiales, etc., tomando así las medidas, recomendaciones y acciones pertinentes para la contención, prevención y tratamiento de posibles caso de **COVID 19** en los **ERON** del país. Por lo anterior, incoó NEGAR el amparo tutelar deprecado frente a su **REPRESENTADA**, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos, solicitando la vinculación de la **SUBDIRECCION TALENTO HUMANO** señalada al inicio de sus exculpaciones.

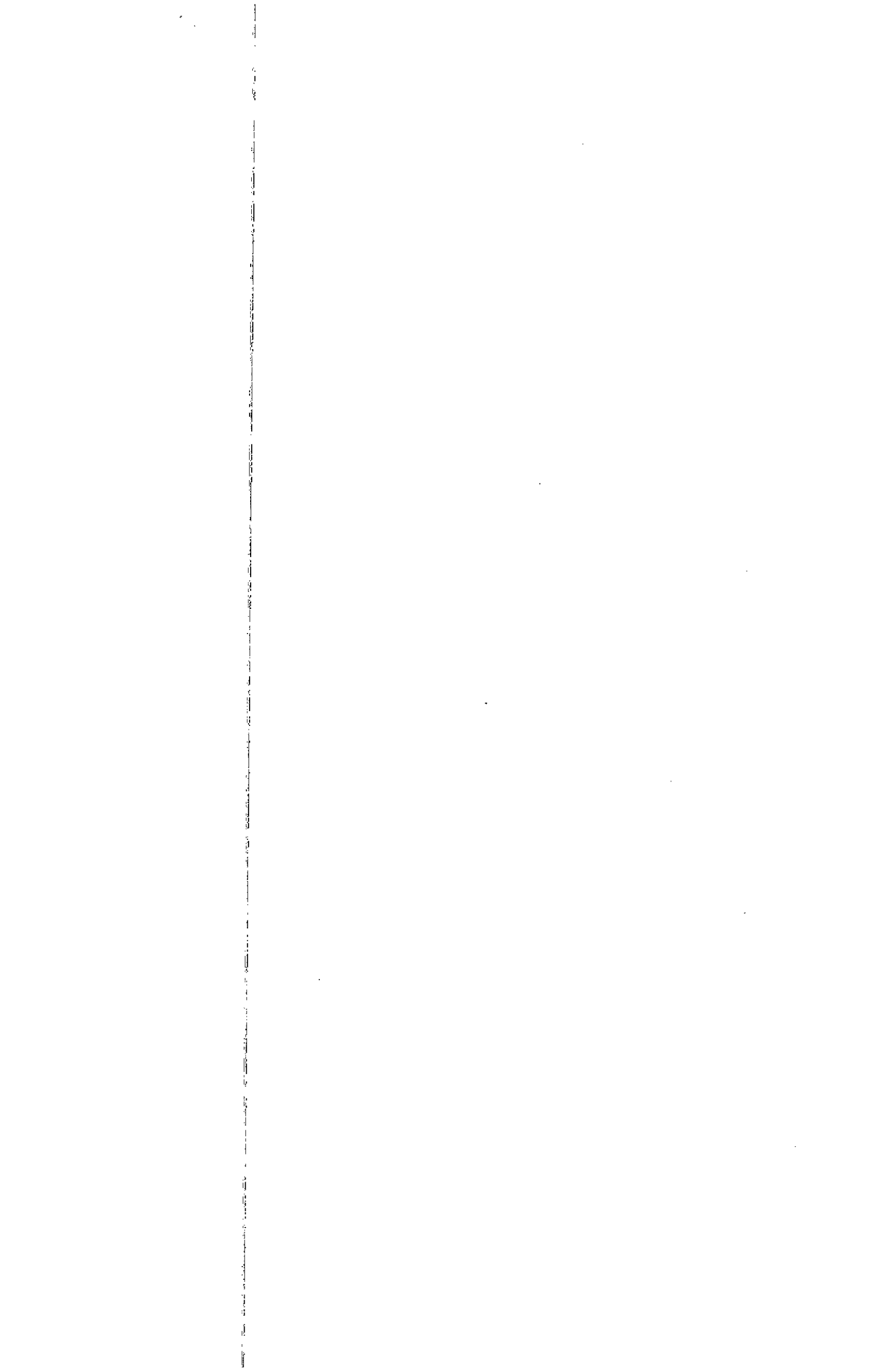
Una vez recepcionada esta contestación acabada de señalar, se procedió a citar al **ENTE** allí mencionado pero este no ejerció ninguna postura con ocasión a lo solicitado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

El Constituyente Primario instituyó, a través de sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, la **ACCIÓN DE TUTELA** en el artículo 86 de la Constitución Nacional en favor de toda persona, cuando consideren que uno o más atributos vitales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos específicamente determinados. Por ello, en los eventos en los que se vislumbre una probable afectación de aquellos, es menester que el Estado intervenga, por intermedio de uno de sus agentes y revestido de potestad, para procurar garantizar la intangibilidad de aquellos o, de otro modo y dependiendo de las circunstancias, restablecerlos cuando han sido menoscabados, siendo menester en esos supuestos, establecer quién es el **FUNCIONARIO JUDICIAL FACULTADO** para enfrentar este tipo de contratiempos, a lo cual pasamos a referirnos.

##### **4.1 COMPETENCIA**

Conforme a lo prescrito en el **ARTÍCULO 37 DEL DECRETO LEY 2591 DE 1991**, es atribución





**"REPUBLICA DE COLOMBIA"  
FUNCION JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

de los **JUECES O TRIBUNALES** con jurisdicción en el lugar en donde ocurre la violación o amenaza de las **PRERROGATIVAS VITALES** asumir, a prevención, el conocimiento y trámite de los respectivos asuntos, en virtud de la solicitud que al respecto le realice la persona interesada.

En nuestro asunto, tenemos que el espacio territorial en donde se está suscitando la presunta vulneración es esta Capital, campo de actuación ordinario de esta oficina judicial y comoquiera que existe un pedimento concreto de intervención por parte de un **SUJETO DE DERECHO** que reclama de una asistencia constitucional respecto de instituciones con relación a las cuales se cuenta con atribución para convocar al tipo de acciones como la que en este momento nos concierne, **SE CONCLUYE QUE DESDE EL COMIENZO DEL DILIGENCIAMIENTO HEMOS SIDO PLENAMENTE COMPETENTES PARA LLEVAR ADELANTE EL AMPARO PROMOVIDO** y se encuentra debidamente integrado el contradictorio, verificaciones primordiales que, una vez establecidas, nos permiten enfocarnos en las páginas siguientes en determinar cuál es el tema objeto de controversia ante esta sede.

#### **4.2 EL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión corresponde a esta dependencia judicial establecer si la **LAS CONVOCADAS DE FORMA INDIVIDUAL O, DE MANERA CONJUNTA, HAN VULNERADO O NO A LA AGRAVIADA y a sus compañeros de trabajo y población privada de la libertad** las garantías que fueron relacionadas en el acápite de esta providencia titulado de los derechos fundamentales comprometidos por lo que, en procura de resolver este interrogante, adoptaremos el orden en la exposición que pasa a detallarse: **4.2.1) LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE OTRAS ENTIDADES Y LA AUSENCIA DE CUALQUIER CONDICION INVALIDANTE; 4.2.2) LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA FRENTE A LA PANDEMIA DEL COVID 19 Y SU INCIDENCIA EN EL SECTOR CARCELARIO y 4.2.3) EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CON OCASIÓN A LAS RESTANTES PRETENSIONES.**

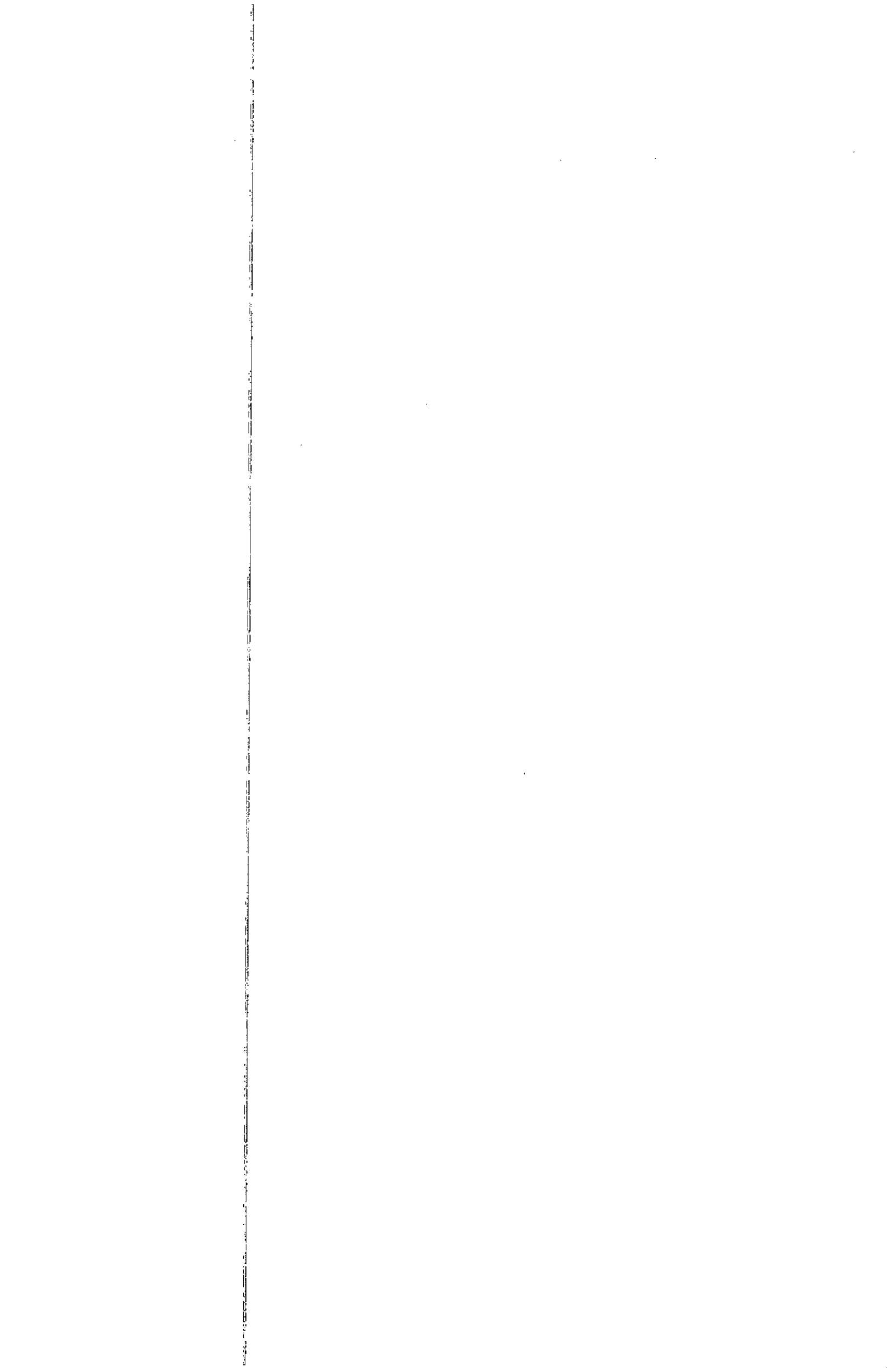
#### **VEAMOS:**

##### **4.2.1. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE OTRAS ENTIDADES Y LA AUSENCIA DE CUALQUIER CONDICIÓN INVALIDANTE**

Como pudiera pensarse por cualquier **OPERADOR JURIDICO** que desprevenidamente asuma el conocimiento de esta acción que podría configurarse en el asunto sub examine una **CAUSAL DE NULIDAD por encontrarse demandadas la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y VARIAS CARTERAS MINISTERIALES**, valga recordar que **LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, máximo organismo de control constitucional en nuestro país, ha sido reiterativa al señalar que **LOS JUZGADOS, TRIBUNALES Y LAS ALTAS CORTES no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1069 de 2015**, exceptuándose dicha regla en los casos en que dichos criterios son manipulados de manera inapropiada, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte a un funcionario judicial diferente a sus miembros o cuando la acción de tutela contra providencias judiciales se reparte a jueces diferentes a los superiores funcionales de quienes la profirieron. En ese sentido, **LA CORTE** ha sido clara al precisar, *mutatis mutandi*, como :

**"... LA OBSERVANCIA DEL MENCIONADO ACTO ADMINISTRATIVO EN MANERA ALGUNA PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO PARA QUE LOS JUECES O CORPORACIONES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL SE DECLAREN INCOMPETENTES PARA CONOCER DE UNA ACCIÓN DE TUTELA, PUESTO QUE LAS REGLAS EN ÉL CONTENIDAS SON MERAMENTE DE REPARTO. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).**

*Teniendo en cuenta lo anterior, en el AUTO 124 DE 2009 SE ESTABLECIERON "LAS SIGUIENTES REGLAS,*







**"REPUBLICA DE COLOMBIA"  
FUNCION JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**LAS CUALES SON, SIMPLEMENTE, CONSECUENCIAS NATURALES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL TANTAS VECES RETERADA POR ESTA CORTE:**

*(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.*

**(ii) UNA EQUIVOCACIÓN EN LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DE REPARTO CONTENIDAS EN EL DECRETO 1382 DE 2000 NO AUTORIZAN (SIC) AL JUEZ DE TUTELA A DECLARARSE INCOMPETENTE Y, MUCHO MENOS, A DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA. EL JUEZ DE TUTELA DEBE, EN ESTOS CASOS, TRAMITAR LA ACCIÓN O DECIDIR LA IMPUGNACIÓN, SEGÚN EL CASO.**

**(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).**

*Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.*

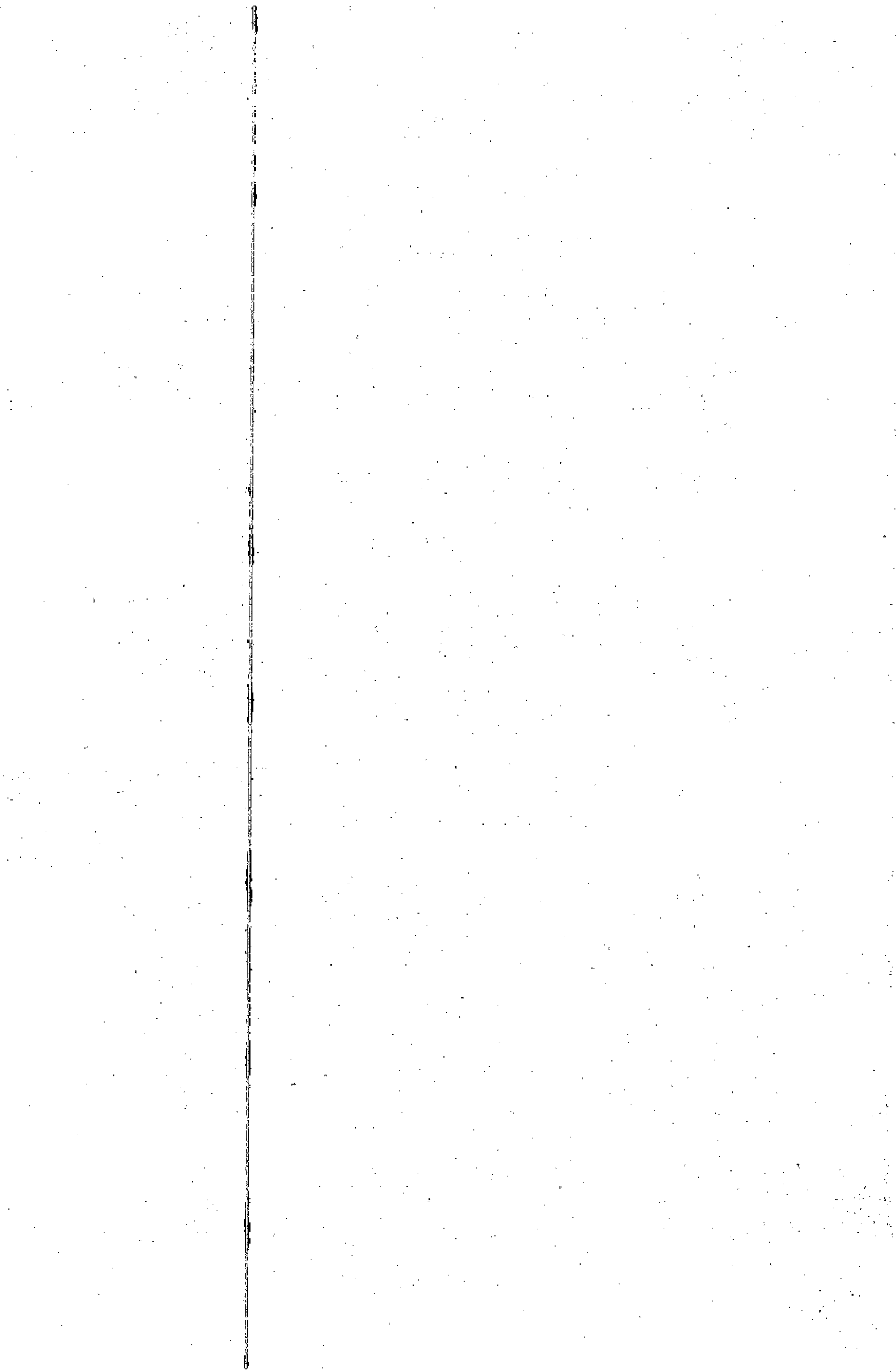
**(IV) NINGUNA DISCUSIÓN POR LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DEL DECRETO 1382 DE 2000 GENERA CONFLICTO DE COMPETENCIA, NI SIQUIERA APARENTE. POR TANTO, EN EL CASO DE QUE DOS AUTORIDADES JUDICIALES PROMUEVAN UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR ESTE MOTIVO, EL EXPEDIENTE SERÁ REMITIDO A AQUELLA A QUIEN SE REPARTIÓ EN PRIMER LUGAR CON EL FIN DE QUE LA ACCIÓN DE TUTELA SEA DECIDIDA INMEDIATAMENTE, SIN QUE MEDIEN CONSIDERACIONES ADICIONALES RELATIVAS A LAS NORMAS DE REPARTO.** Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.<sup>1</sup>

**Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.<sup>1</sup>**

En desarrollo de lo señalado por la **ALTA CORPORACIÓN CONSTITUCIONAL**, que en este proveído dejaba en claro que todos los jueces, sin importar el nivel funcional, estábamos facultados para tramitar las diversas acciones de TUTELA, ASÍ FUERAN ESTAS DE CATEGORÍA MUNICIPAL, CIRCUITO O TRIBUNAL, ya que partiendo del hecho de que tanto el Decreto 1382 de 2000, como su derogatorio 1069 de 2015 no constituían una norma distributiva de competencia, sino de mero reparto administrativo de expedientes, era por lo que creíamos que estábamos facultados para proceder en la forma en que lo hacíamos ya que, de este modo, lo había entendido la **CORTE CONSTITUCIONAL**. Empero, como en dos ( 2 ) decisiones del Tribunal Superior de Medellín se le decreto a esta oficina judicial sendas nulidades de la actuación por no haber respetado la norma antes mencionada, se tuvo que adoptar la postura de pleno acatamiento al Decreto en cita y fue así como en desarrollo de esa situación el **DESPACHO** se abstuvo de conocer, en su momento, del amparo propuesto en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO Y LA JUNTA NACIONAL DE CONTADORES ( CON RADICADO NUMERO 2012-00111)**, al estimar que esto era de competencia del **TRIBUNAL**, siguiendo los parámetros de la norma aludida.

No obstante, como al remitir este expediente para su reasignación a una **CORPORACIÓN**, ÉSTE FUE ASUMIDO POR LA **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE ESTA CAPITAL Y ALLÍ EL MAGISTRADO A CARGO DEL EXPEDIENTE, NO SOLO AVOCO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO SINO QUE, ADEMÁS, EN ESE MISMO ACTO, ORDENO EXPEDIR COPIAS EN CONTRA DEL SUSCRITO JUEZ PARA QUE SE LE INVESTIGARA DISCIPLINARIAMENTE**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 198 de 28 de mayo de 2009. Subrayas y negrillas fuera del texto.





**"REPUBLICA DE COLOMBIA"  
FUNCION JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**POR NO ACATAR LA SENTENCIA T- 938 DE 2010 EXPEDIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE FIJARON DE REGLAS EN MATERIA DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN ACCIONES DE TUTELA- Análisis de los Autos 124 y 198 de 2009, fué por lo que, como consecuencia de este antecedente, se ha venido asumiendo como postura de esta oficina, desde ese momento que, salvo la concurrencia de UN FACTOR TERRITORIAL en el correspondiente mecanismo tutelar y el cual si debe ser plenamente acatado por virtud de lo consagrado en EL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991, es deber de todo JUEZ EN FUNCIÓN CONSTITUCIONAL ( SINGULAR O PLURAL ) a quien le ocurriera una situación similar a la planteada, el de asumir, sin tardanza, la acción constitucional que se le ENCOMIENDE Y SIN TENER TRASCENDENCIA PARA HACERLO EL QUE RESULTARÉ O NO VINCULADO UN SUJETO DE DERECHO RESPECTO AL CUAL ORDINARIAMENTE Y CON BASE EN LA REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO 1069 de 2015, no estuviere normalmente facultado para pronunciarse , toda vez que ante la decisión del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la SENTENCIA T- 938 DE 2010 SE DEFINIÓ, DE MODO CATEGÓRICO, LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE COMPETENCIA, COMO PRESUPUESTO DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES Y, EL DENOMINADO REPARTO, ENTENDIDO COMO DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL DE LOS CASOS DE TUTELA ENTRE LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES y fue en esa oportunidad en la cual la mencionada CORPORACIÓN, luego de transcribir el contenido in extenso y en el aparte pertinente del AUTO 124 DE 2009, FUE CATEGÓRICA AL INSTRUIR A TODOS LOS OPERADORES JURIDICOS EN EL SENTIDO DE QUE ERA MENESTER RESALTAR**

*"... el carácter de protección sustancial que debe inspirar la regulación y solución de los aspectos formales de la tutela, evitando que por un supuesto conflicto de competencia el carácter de mecanismo expedito de la acción se diluya en discusiones sobre elementos procesales que obstaculicen la protección de derechos fundamentales.*

*Con fundamento en este principio de decisión recordó que no se generan conflictos de competencia por incumplimiento de las condiciones de reparto establecidas por el decreto 1382 de 2000 y, por tanto, que en estos casos el juez al que le fue asignado el proceso en primer lugar debe dar solución al mismo.*

**LA SALVEDAD A ESTA REGLA GENERAL SERÁN LOS EVENTOS EN QUE LA ASIGNACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA A FUNCIONARIOS JUDICIALES DESCONOZCA CUALQUIER PARÁMETRO DE ASIGNACIÓN COMPETENCIAL O DE REPARTO Y, POR CONSIGUIENTE, SE CONCLUYA QUE SE ESTÁ ANTE UNA DECISIÓN COMPLETAMENTE ARBITRARIA. EN ESTOS CASOS EL CONFLICTO DEBERÁ RESOLVERSE ENVIANDO EL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER LA INSTANCIA QUE SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN, DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE COMPETENCIA ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN, EL DECRETO 2591 DE 1991 Y DE REPARTO CONSAGRADAS POR EL DECRETO 1382 DE 2000. CASOS COMO EL DESCRITO SE PRESENTARÁN, VERBIGRACIA, CUANDO UNA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL NO ES ASIGNADA AL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL FUNCIONARIO QUE LA PROFIRIÓ O, POR SUPUESTO, CUANDO TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS DE LAS ALTAS CORTES SE ASIGNAN SIN NINGÚN FUNDAMENTO EN LAS CONDICIONES DE REPARTO ESTABLECIDAS POR EL ORDENAMIENTO. EN ESTE SENTIDO SE MANIFESTÓ EL AUTO 198 DE 2009 QUE CONSAGRÓ:**

*"DEL MISMO MODO Y CON RELACIÓN A LA REGLA PREVIAMENTE CITADA, TALES EXCEPCIONES, SE PRESENTARÍAN EN LOS CASOS EN LOS QUE SE ADVIERTA UNA MANIPULACIÓN GROSERA DE LAS REGLAS DE REPARTO, COMO CUANDO SE ASIGNA EL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA DE TUTELA CONTRA UNA ALTA CORTE, A UN FUNCIONARIO JUDICIAL DIFERENTE A SUS MIEMBROS; O, NECESARIAMENTE, SIGUIENDO ESA MISMA DIRECTRIZ, EN LOS CASOS EN QUE SE REPARTA CAPRICHOSAMENTE UNA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA PROVIDENCIA JUDICIAL, A UN DESPACHO DIFERENTE DEL SUPERIOR FUNCIONAL DEL QUE DICTÓ EL PROVEÍDO."*

**SON ESTAS LAS CONDICIONES QUE DEBEN ACATAR LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES AL MOMENTO DE DECIDIR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA DETERMINADA ACCIÓN DE TUTELA, DECISIÓN QUE DEBERÁ ESTAR REGIDA POR CRITERIOS DE EFICACIA SUSTANCIAL TENDENTES A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. DE ESTA FORMA SE EVITARÁ LAS DEMORAS EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE ESTÉN BASADAS EN CRITERIOS EMINENTEMENTE FORMALES QUE, LOS CUALES DEBEN CEDER ANTE LA NECESIDAD UNA GARANTÍA MATERIAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES..."<sup>2</sup>**

En estas condiciones, como de acuerdo con lo señalado por la **CORTE CONSTITUCIONAL** la inobservancia en la aplicación de la normatividad que regula la materia **NO SE AUTORIZA A LOS JUECES CONSTITUCIONALES PARA DECLARARSE INCOMPETENTES NI PARA DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO PUES, EN ESTOS CASOS, EL FUNCIONARIO JUDICIAL A QUIEN LE**

<sup>2</sup> Tutela 938 de 2010.





**"REPUBLICA DE COLOMBIA"**  
**FUNCION JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**CORRESPONDÍO POR REPARTO EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA, DEBE IMPULSARLA HASTA SU FINALIZACIÓN O, SI ES EL CASO, DECIDIR LA IMPUGNACIÓN QUE SE LE PLANTEA,** todo ello con fundamento en los principios de **GARANTÍA EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** (artículo 2 de la Constitución), de primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5 ídem) y de informalidad, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991), dado que en el asunto que nos concierne vemos que esta acción fue asignada a este **DESPACHO**, es este mismo el competente para proseguir adelantando las presentes diligencias, así se vea inmersa en estas la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y VARIOS MINISTERIOS** por cuanto aun cuando eventualmente, pudiera pensarse que estos últimos son dependencias de conocimiento del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, EN RAZÓN DE LO DICHO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA PROVIDENCIA CITADA, ES CLARO QUE** no es motivo de nulidad en materia de tutela el que un **JUEZ SINGULAR** conozca de un amparo que, normalmente, le correspondería a otra autoridad, **MÁXIME** cuando aquí no se presenta una distribución arbitraria de la competencia y se está propendiendo por el efectivo acceso a la justicia de la **DEMANDANTE**, cuando nos encontramos en una **época difícil para el país que en coloca en serio riesgo distintos DERECHOS FUNDAMENTALES DE TODOS LOS ASOCIADOS en razón al brote pandémico ocasionado por la afluencia de un virus, el cual ha tenido una incidencia directa sobre el normal desarrollo de muchas de las actividades del territorio nacional**, sin que sea las propias de la Rama Judicial ajenas a ellas, ocupándonos a renglón seguido de las repercusiones que el mismo ha tenido en una parte de las dinámicas sociales y jurídicas propias de la privación de la libertad de los individuos, por causa del ejercicio del *ius puniendi*.

#### **4..2.2. LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA FRENTE A LA PANDEMIA POR EL COVID 19 Y SU INCIDENCIA EN EL SECTOR CARCELARIO**

Con la aparición del nuevo Coronavirus denominado **COVID – 19**, se han generado una serie de mutaciones en el normal desarrollo de las dinámicas sociales como las conocíamos de antaño pues, tal como se desprende de los conceptos generados por la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD**, este nuevo brote al alcanzar la categoría de pandemia, ha conllevado unos niveles de propagación inimaginables e inconcebibles desde hace tiempo en toda la humanidad, la cual tenía largo tiempo sin enfrentar retos derivados de una enfermedad que se globalizara del modo que esta lo hizo.

Por lo tanto, con la expansión global de la patología, se detectó en Colombia el primer caso el día 6 de marzo de los corrientes y con ocasión a las directrices de la **OMS** y el inminente riesgo que se corría por cuenta de la proliferación del virus, se determinó por parte del **MINISTERIO DE SALUD** mediante la **Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declarar la existencia DE UNA EMERGENCIA SANITARIA** y adoptar una serie de medidas preventivas en favor de los habitantes del país.

No obstante, la situación no se mejoraría y conllevaría a la imperiosa necesidad de declarar, por parte del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA MEDIANTE EL DECRETO 417 DEL 17 DE MAZO DE 2020** lo que ha traído consigo a la adopción de una serie de determinaciones en búsqueda de la conservación de la salud de todas las personas, a lo que no ha sido ajena la **POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD** y los **EMPLEADOS DE LOS CENTROS CARCELARIOS** del territorio nacional.

En desarrollo de lo anterior, mediante **RESOLUCIÓN NO. 1144 DE MARZO 22 DE 2020**, el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUCIONAL NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, declaró el **ESTADO DE EMERGENCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA** en razón a que *"el país y el sistema carcelario en este momento afronta la coyuntura de afectación global por la pandemia de coronavirus COVID - 19, situación que no solo desborda las capacidades del mismo Estado, sino que además tiene un potencial determinante de afectación a ciertos grupos vulnerables de la población, dentro de los cuales se encuentran los privados de la libertad, así como los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres que prestan sus servicios en los establecimientos de reclusión del orden nacional ERON a cargo del INPEC."*<sup>3</sup>

Con ocasión a ese estado especial en el campo carcelario, no ha sido alentador el panorama que se vivencia

<sup>3</sup> <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30038994>.





**"REPUBLICA DE COLOMBIA"**  
**FUNCION JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

en este momento en ese sector de la sociedad colombiana porque pese a que se han adoptado directrices por parte del Ejecutivo, tal como lo fue el Decreto 546 de 2020 que dispuso las medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por la prisión y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al **COVID-19**, lo que se pretendía evitar sucedió y comenzaron a generarse brotes de contagio de la enfermedad en distintas cárceles del país siendo el primer caso conocido en la penitenciaría de **VILLAVICENCIO** y extendiéndose a otras como **LA PICOTA EN BOGOTÁ, PICALAÑA EN IBAGUÉ, EN AMAZONAS**, entre otras.

Lo anterior permite colegir que estamos frente a una problemática que amerita la mayor atención posible por parte de las distintas autoridades que intervienen en la dinámica del desarrollo penitenciario es decir, todas aquellas que de una u otra forma tienen una incidencia o intervención de cara a la atención de la población carcelaria, la cual no solo incluye a los asociados que se encuentran limitados en su locomoción por orden judicial sino, además, a todo el personal que presta sus servicios al interior de los distintos reclusorios del país, con miras a que se efectúe un plan eficaz de prevención y que donde se han presentado casos confirmados o por confirmar de la presencia del nuevo Coronavirus, sean mitigadas todas y cada una de las contingencias que se generen, en razón de la enfermedad pandémica a la que nos enfrentamos, máxime cuando conocemos de vieja data el aislamiento al que se somete a este conglomerado social.

Con base en las anteriores reflexiones, procedemos a observar la realidad actual del **COPED PEDREGAL** y que fue expuesto tanto por la **ACTORA** en su libelo tutelar como por la **CONVOCADAS** que acudieron a esta instancia a rendir sus exculpaciones defensivas, de las cuales podemos encontrar que, efectivamente, ese **CENTRO PENITENCIARIO** se encuentra en una alarmante situación de hacinamiento pues, de los datos otorgados en el trámite de esta instancia por parte de la **Dra. MARTHA LUCIA FEHO MONCADA**, en el sector masculino se supera en un 31% la capacidad con la que cuenta el centro para albergar a la **PPL** situación que, si bien no es el centro del debate en este asunto, no deja de ser preocupante y puede denotar un factor para ser tenido en cuenta en la adopción pronta de medidas efectivas de prevención que se requieren al interior de ese **ESTABLECIMIENTO**.

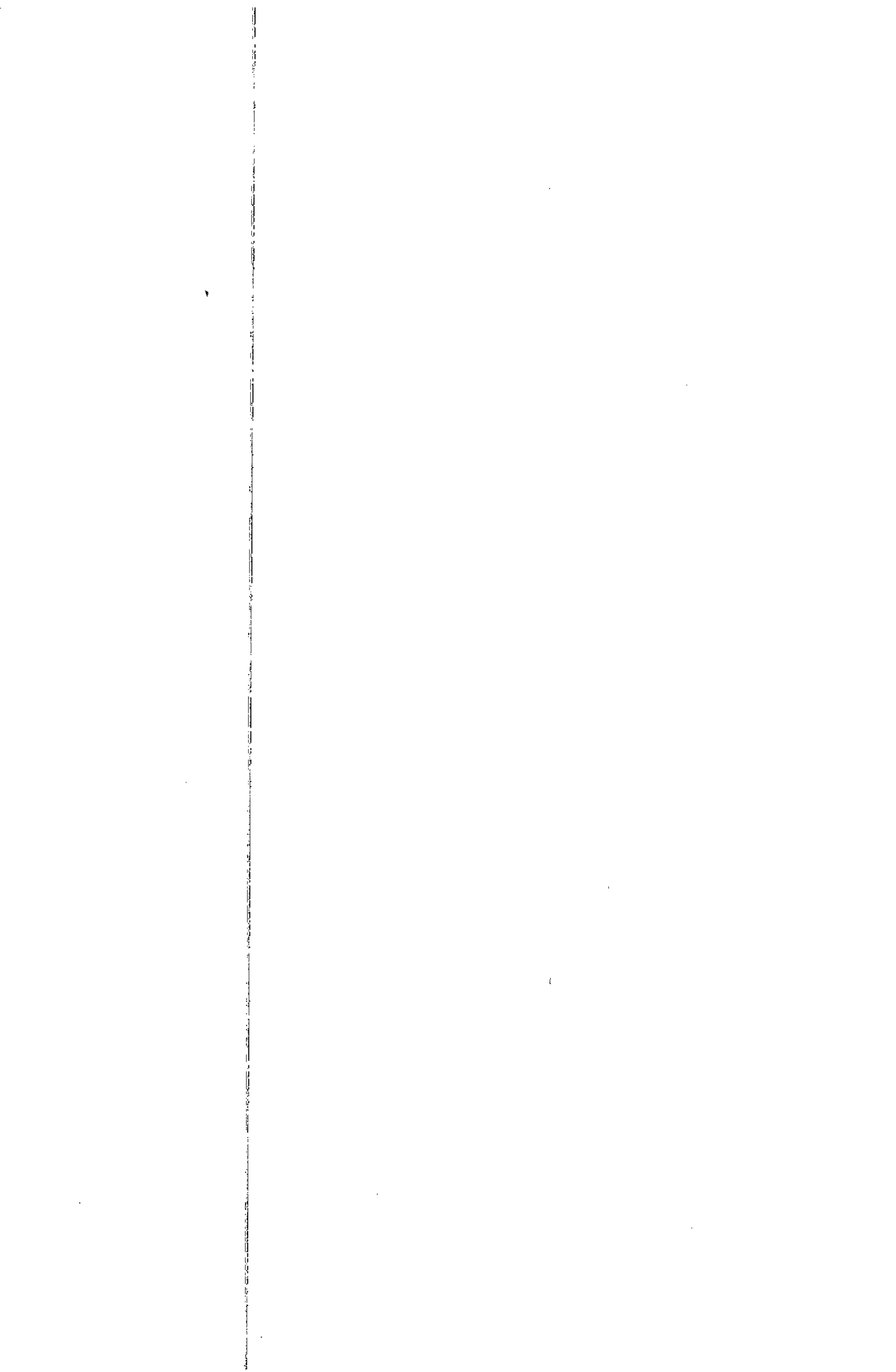
Así mismo, de la intervención de la **Dra. FEHO MONCADA** también se pudo observar el adelantamiento de una serie de actuaciones tendientes a paliar la actual situación del **PEDREGAL** en materia de obtención y entrega insumos para la prevención como tapabocas, gel antibacterial y alcohol, que fueron adelantadas con otras **ENTIDADES** como por ejemplo la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** quien realizó unas donaciones que fueron entregadas a las **DIRECTIVAS** del PENAL en distintas actas<sup>4</sup>, tal como lo manifestó la directiva en sus descargos y cuyas cantidades sintetizaremos la sumatoria de cada elemento de protección y será relacionada para mejor ilustración en el siguiente cuadro:

| <b>INSUMO ENTREGADO</b> | <b>CANTIDAD</b>                          |
|-------------------------|--|
| TAPABOCAS               | 2025 UNIDADES                            |
| GEL ANTIBACTERIAL       | 406 UNIDADES EN PRESENTACIONES DISTINTAS |
| JABON ANTIBACTERIAL     | 100 UNIDADES                             |
| GUANTES                 | 100 CAJAS DE 100 UNIDADES CADA UNA       |

De lo anterior, se puede colegir como la **REGIONAL NOROESTE DEL INPEC** ha venido adelantando una serie de actuaciones tendientes a mitigar la problemática que se expuso por la **ACTORA** en su escrito de tutela empero, la misma resultaría insuficiente para poder garantizar la debida protección que se requiere en un estado de cosas tan delicado como el que ha generado el brote de COVID – 19 en el Territorio Nacional, con relación a los datos brindados en las distintas intervenciones de los sujetos procesales atinentes al número de seres humanos que normalmente concurren en ese espacio de modo casi que permanente.

Obsérvese como en esa misma contestación se habló de 2.408 hombres y 1.318 mujeres internos entre condenados y sindicados lo cual arrojaría un gran total de 3.726 sujetos, hablando solo de población privada de la libertad, numero que supera con suficiencia las unidades de tapabocas que se han entregado, teniendo

<sup>4</sup> A saber, las actas 183 del siete (7) de abril y la 240 del cuatro (4) de mayo del año en curso, las cuales reposan en los anexos de la contestación de la Regional Noroeste del INPEC en formato PDF.







**"REPUBLICA DE COLOMBIA"**  
**FUNCION JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

en cuenta que falta también por sumarle el número de empleados del INPEC entre personal administrativo y de guardia que confluyen en ese **CENTRO los cuales, desde luego,** también requieren de la asistencia y de un ambiente laboral digno y protegido contra un posible contagio, teniéndose en cuenta que si bien no hay casos reportados en ese **ESTABLECIMIENTO,** hasta ahora, se continúa sometiendo a los seres humanos que allí se congregan a una exposición real e injustificada a los peligros que esta enfermedad contrae y que, citando las palabras del Maestro Eugenio Raúl Zaffaroni en una reciente entrevista, "(...) **Si no se hace nada con las cárceles, va a ser una hecatombe**"<sup>5</sup>, por lo cual es menester que se adopten medidas de todos los frentes para mitigar y enfrentar este asunto tan delicado.

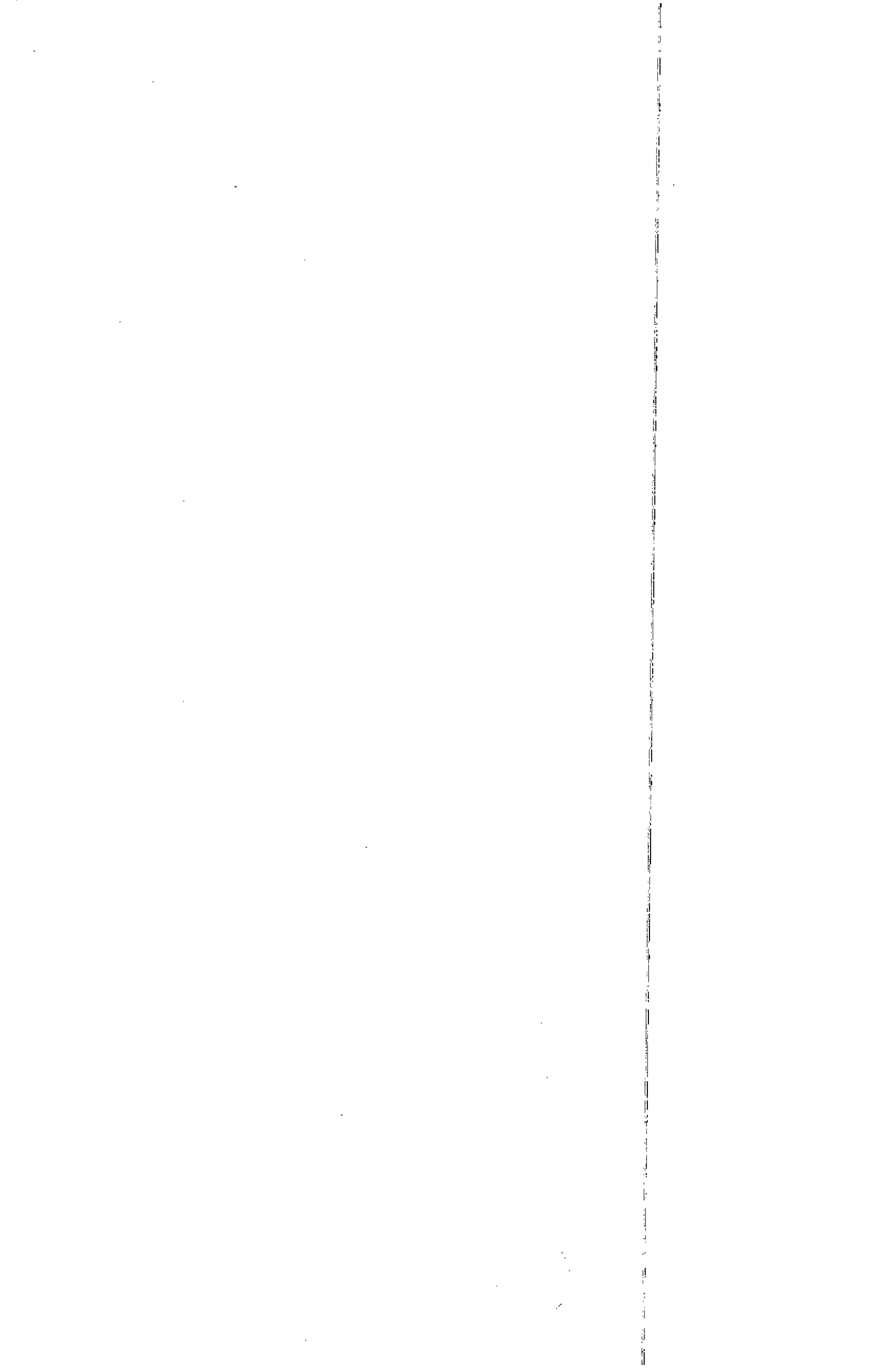
Ahora bien, tampoco desconoce este **DESPACHO** que desde la dirección nacional del **INPEC** también se han efectuado actuaciones a nivel central con miras a paliar la situación tan problemática que se ha venido enfrentando y dentro de lo cual se destaca la asignación de partidas presupuestales destinadas a la inversión en implementos de seguridad ante la circunstancia de salubridad al interior de los penales, en especial el **COPED PEDREGAL** al cual se le concedieron para tales efectos, aproximadamente **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** conforme a lo que manifestó por esa **ENTIDAD** en sus exculpaciones, dineros que deben ser correctamente dirigidos por las directivas del **ESTABLECIMIENTO** para dotar de elementos tanto a sus empleados como a sus custodiados.

En este estado de las cosas, observamos como en este difícil momento que atravesamos, todas las actuaciones deben llevarse de manera mancomunada entre todos los actores concretos del **SISTEMA PENITENCIARIO** por lo cual no solo es responsabilidad del **INPEC A NIVEL NACIONAL, SU REGIONAL NOROESTE Y A LA SUBDIRECCION TALENTO HUMANO - GRUPO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** sino también depende de la labor articulada con **LA ARL POSITIVA** (a la cual se encuentran afiliado los sujetos de derecho que laboran en el **CENTRO DE RECLUSIÓN**), de la **USPEC** (como encargada de los lineamientos de atención de la población carcelaria), el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** (como prestadora de los servicios de salud de los privados de la libertad), las **SECRETARÍAS DE SALUD DE MEDELLÍN Y DE ANTIOQUIA** (como **ENTES TERRITORIALES** encargados de adelantar políticas de salud pública) y del **COPED PEDREGAL** (como centro de labores de los **EMPLEADOS** y detención de **CONDENADOS Y SINDICADOS** que tiene deber de velar por el personal que allí confluye) llevar a cabo los planes requeridos para la prevención y atención especificado por el **GOBIERNO NACIONAL** en sus distintos Decretos, que ha expedido con ocasión al **ESTADO DE EMERGENCIA** en que nos encontramos.

En consecuencia y dada la necesidad de la intervención del **JUEZ CONSTITUCIONAL** para superar la vulneración de los atributos vitales lesionados, que evidentemente se encuentran quebrantados por no haberse adoptado, en forma completa y adecuada las medidas de protección que requieren los destinatarios de este amparo promovido por la **TUTELANTE, es por lo que se ordenará a TODOS LOS ANTES SEÑALADOS,** dentro del término que se estipulará en la parte resolutive y en el ámbito de sus competencias, para que provean a los **RECLUSOS del COPED PEDREGAL y al PERSONAL DE GUARDIA Y ADMINISTRATIVO** que allí laboran, de los elementos **SUFICIENTES DE PROTECCIÓN Y BIOSEGURIDAD, CONSISTENTES EN TAPABOCAS, GUANTES, ALCOHOL O EQUIVALENTES, EN LA FORMA IMPETRADA POR LA ACTORA, POR SER TAL PEDIMENTO NECESARIO E INDISPENSABLE PARA ASEGURAR LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS VITALES DE LA SALUD Y LA VIDA DIGNA QUE ESTÁN SIENDO MENOSCABADOS CON LA FALTA DE ACTUACIÓN MÁS AMPLIA Y NECESARIA EN CUANTO A DOTACIÓN DE DISTINTOS ELEMENTOS DE PROTECCION QUE NECESITAN LOS BENEFICIARIOS DE ESTE AMPARO, DECISIÓN MEDIANTE LA CUAL SE PRETENDE MINIMIZAR EL RIESGO** de contagio del **COVID – 19.**

Finalmente, dentro de este mismo contexto de asistencia constitucional que se anuncia, se impondrá a las mismas entidades a las que nos hemos referido, la obligación de adelantar capacitaciones a toda la población que allí se encuentra en materia de prevención con miras a evitar el contagio y propagación del virus, así como, del mismo modo, estipular los protocolos de aislamiento de posibles casos y las respectivas tomas de muestra de los mismos, con miras a efectivizar la pronta atención de cualquiera de los integrantes de ese **ESTABLECIMIENTO DE PRIVACIÓN DE LA LOCOMOCIÓN.**

<sup>5</sup> <https://lpderecho.pe/zaffaroni-coronavirus-carceles-encontramos-nueva-forma-crmenes-humanidad/>





**"REPUBLICA DE COLOMBIA"  
FUNCION JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

Establecido lo anterior, procedemos a analizar en el acápite subsiguiente, otras de las peticiones que fueron elevadas por la USUARIA en el libelo tutelar y la procedencia del medio de control en estudio para debatir las mismas.

**4.2.3) EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CON OCASIÓN A LAS RESTANTES PRETENSIONES**

Iniciemos por recordar como el **CONSTITUYENTE PRIMARIO, por intermedio de sus delegatarios designados para representarlos en la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**, instituyó en favor de toda persona y en el artículo 86 de la Carta Política, la **ACCIÓN DE TUTELA**, cuando consideren que uno o más atributos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos específicamente determinados.

**De este modo, el presente medio de control constitucional se erige como un mecanismo de defensa de los privilegios inherentes al ser humano cuando estas prerrogativas no sólo se encuentran en grave peligro de ser quebrantadas sino, también, determino que es procedente cuando no existe un medio de defensa idóneo de estos o pese a contarse con el mismo, se emplee este como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Señalando esto, quedan claros los casos puntuales en los cuales es viable la instauración de una solicitud de auxilio por parte del (la) CIUDADANO (A) que considere conculcados sus franquicias esenciales con la acción u omisión de algún sujeto de derecho en particular, excluyendo de esos escenarios, cuando no se avizore mella alguna de las prerrogativas que se buscan garantizar con la promoción de esta herramienta.**

De ahí que sea una constante a tener en cuenta al momento de definir la procedencia o no de este instrumento verificar primero por parte del **OPERADOR JUDICIAL** la existencia de una latente trasgresión como requisito *sine qua non* de prosperidad del mecanismo protector de atributos vitales pues, en ese sentido, la **MAXIMA GUARDIANA DE LA CARTA** ha sido categórico al manifestar como:

*"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el capítulo iii del decreto 2591 de 1991<sup>7</sup>]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>8</sup>*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>9</sup> o la T-883 de 2008<sup>10</sup>, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos*

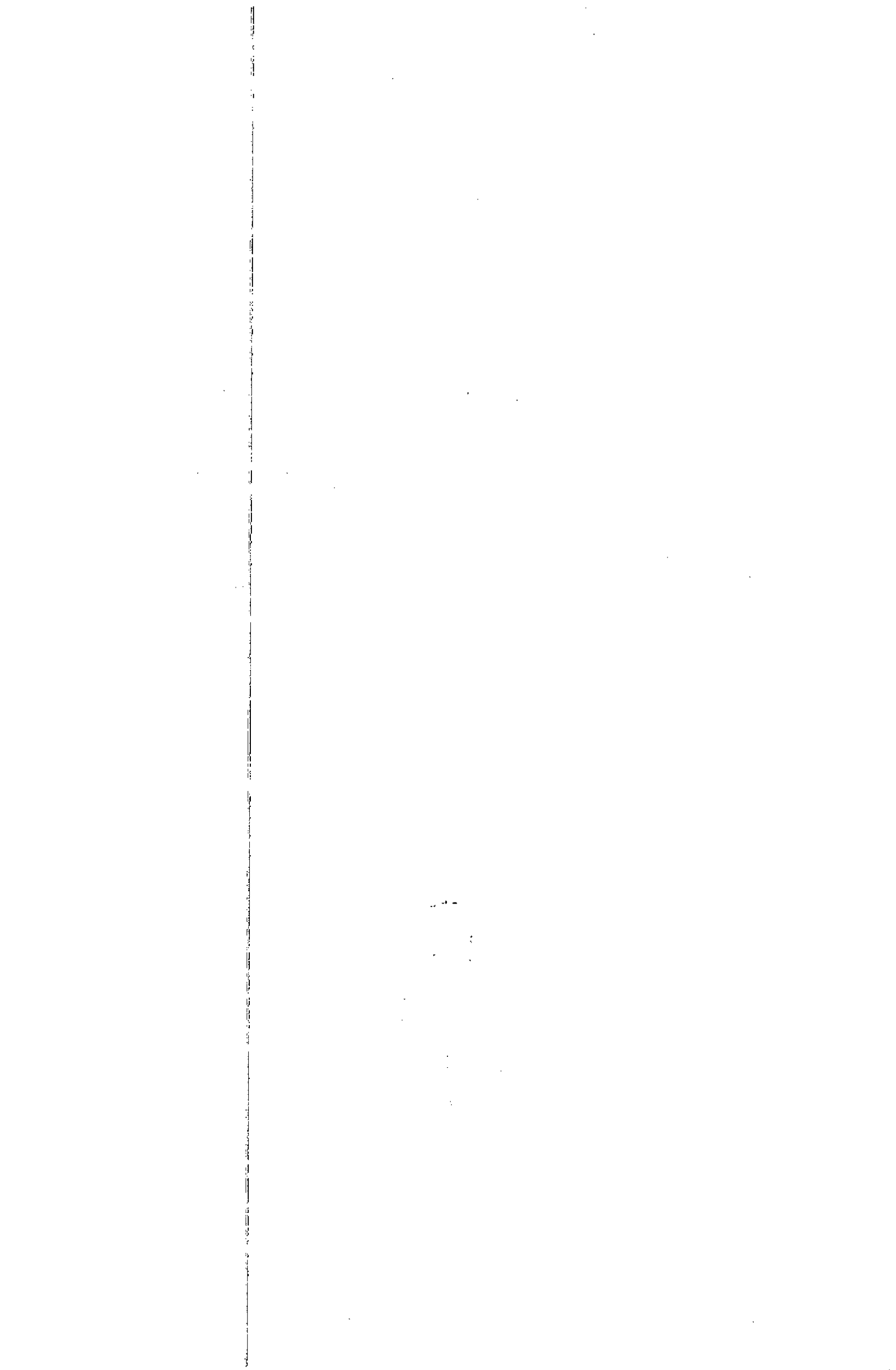
<sup>6</sup> Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>7</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>8</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)".

<sup>9</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>10</sup> M.P. Jaime Araújo Rentería.





**"REPUBLICA DE COLOMBIA"**  
**FUNCION JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

*fundamentales existan (...) <sup>41</sup>, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...) <sup>42</sup>.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos <sup>43</sup>.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. <sup>44</sup>*

Así las cosas, encontramos como para que sea aceptable el ejercicio de la acción debe existir, al menos, un acto por parte de la **ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA** que pueda poner en riesgo las gabelas superiores de los **ADMINISTRADOS**, lo que permitiría la intervención del **JUEZ EN SU ROL GARANTE DE DERECHOS** con miras a evitar los quebrantamientos que pudiesen sufrir los atributos inherentes al ser humano y que son objeto de salvaguarda.

Por lo que se viene de exponer y con apoyo en los argumentos del **TRIBUNAL EN CITA**, queda claro que el amparo no puede ser empleado para ventilar suposiciones carente de fundamentos fiables que permitan al **FUNCIONARIO COLEGIR LA EXISTENCIA DE UN PELIGRO INMINENTE A LAS PRERROGATIVAS BÁSICAS** de la **PERSONA** pues, de ser ello admisible, se iría en contra del espíritu de esta herramienta tuitiva toda vez que se carecería de una fundamentación lógica que active la esencia de la función del **JUZGADOR CONSTITUCIONAL** esto es, la protección de las garantías consagradas en el Estatuto Superior y de las cuales se debe propender por su real y efectiva conservación en todos los Niveles Jurisdiccionales así como, del mismo modo, en los estamentos administrativos y las relaciones entre particulares.

Conforme a lo dicho, al realizar el estudio del caso concreto puesto a nuestra consideración, encontramos como **las situaciones que comprometían la vigencia de atributos de orden constitucional fueron las que se decantaron en el acápite precedente, atinente a las pretensiones de otorgamiento de elementos que propendieran por salvaguardar la salud, la vida y la dignidad humana de los distintos EMPLEADOS Y PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD AL INTERIOR DEL COPEL PEDREGAL no pudiéndose, POR LO TANTO, INTERVENIR EN LOS OTROS ASUNTOS PROPUESTOS POR LA ACCIONANTE como los relativos a LA DECLARATORIA DEL COVID – 19 COMO ENFERMEDAD LABORAL, LA CONTRATACIÓN DE MÉDICOS, LA VARIACIÓN DE RÉGIMENES PENSIONALES DE LOS DISTINTOS TRABAJADORES DEL INPEC, ENTRE OTRAS MATERIAS ESGRIMIDAS POR LA TUTELANTE, POR SER ESTAS CIRCUNSTANCIAS DE RANGO LEGAL Y NO FUNDAMENTAL, QUE SON LAS ÚNICAS RESPECTO DE LAS CUALES NOS ASISTE COMPETENCIA PARA ACTUAR, tal como claramente lo ha delineado en sus**

<sup>11</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>12</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."

<sup>14</sup> GUERRERO PEREZ, Luis Guillermo. Corte Constitucional. Sentencia T – 130 de 2014. (Negrillas, mayúsculas y subrayas por fuera del texto original).





**"REPUBLICA DE COLOMBIA"**  
**FUNCION JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

diversos pronunciamientos la **MÁXIMA GUARDIANA DE LA CARTA**, en especial en la **sentencia acaba de citar**, lo que demuestra que al no seguirse por la **USUARIA** al momento de plantear sus pedimentos la adecuada comprensión de los presupuestos que habilitan la intervención del **JUEZ EN FUNCIÓN CONSTITUCIONAL**, la **verificación de esta circunstancia** hace notar la inexistencia de ese **REQUISITO LÓGICO – JURÍDICO QUE AMERITE NUESTRA INTERVENCIÓN TODA VEZ QUE, TAL COMO SE PUEDE COLEGIR DE ESTA SITUACIÓN, NO EXISTE UN ACTUAR QUE PERMITA DEDUCIR, CON TOTAL CLARIDAD, LA PUESTA EN PELIGRO DE LOS ATRIBUTOS IUSFUNDAMENTALES QUE PUDIESEN RESULTAR LESIONADOS EN ESTE ASUNTO Y QUE SON INVOCADOS POR LA INTERESADA COMO OTROS ASPECTOS RESPECTO DE LOS CUALES PERSIGUE UNA DECISIÓN DE NUESTRA PARTE, CARECIENDO DE COMPETENCIA PARA HACERLO.**

Por lo tanto, si con las **ORDENES CONSIDERADAS EN EL ACÁPITE 4.2.2.**, que serán materializadas en la parte resolutive se protegen, en nuestro modesto entendimiento, los derechos fundamentales que se vieron comprometidos en este caso, no queda otra ruta que en lo restante declarar la improcedencia de la herramienta de amparo, en los temas que no fueron objeto de protección.

**Finalmente, se desvinculará de las presentes diligencias a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, a los MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y DEL TRABAJO** por no existir transgresión de atributos oponible a ellas.

Sin más consideraciones, en razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CARTA POLÍTICA,**

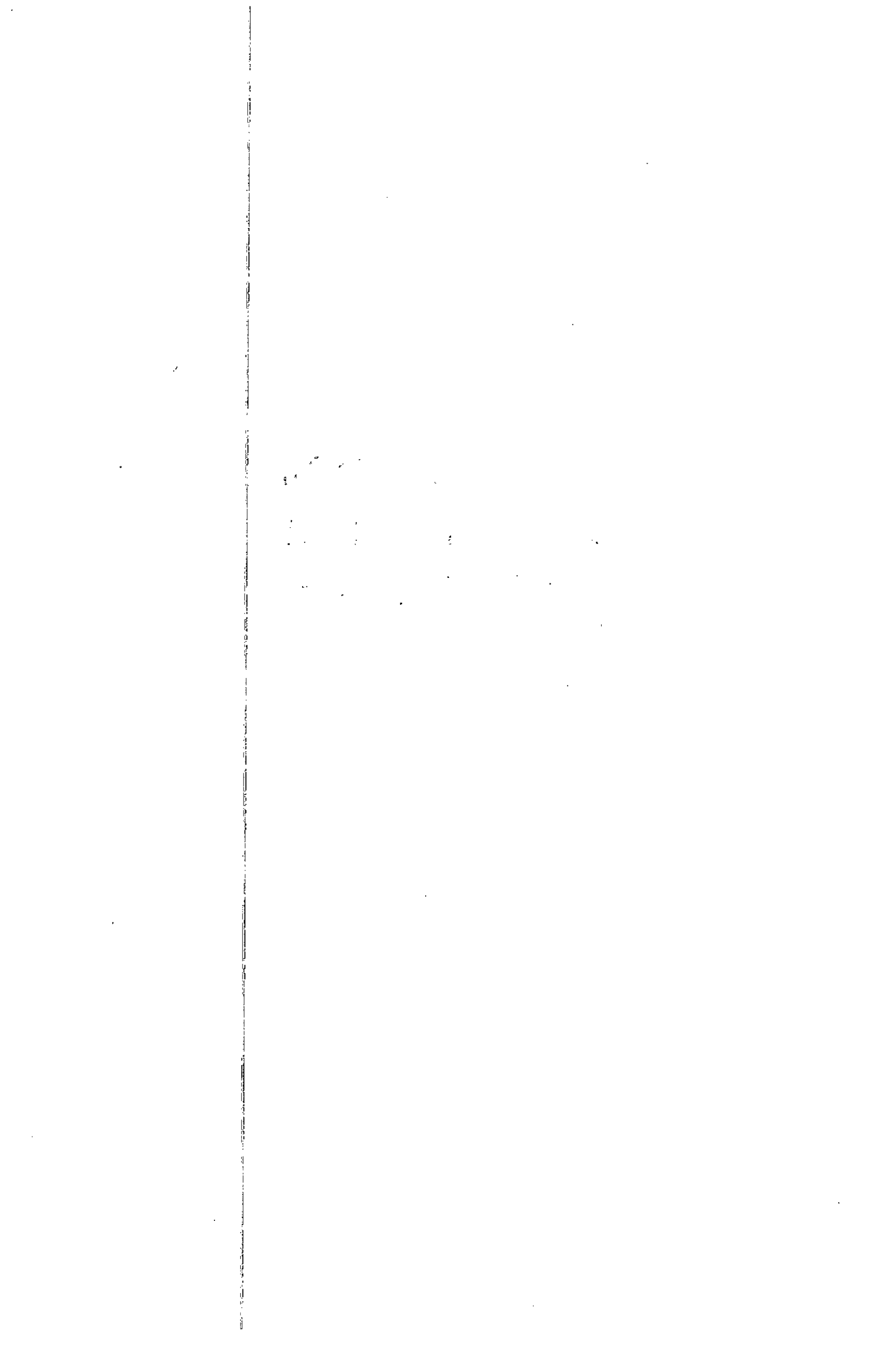
**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA PERTENECIENTE A LOS INTERNOS, PERSONAL DE GUARDIA Y TRABAJADORES DEL COPED PEDREGAL**, que fueron invocados por la señora **LEIDY JOHANA CASTILLO ARIZA** quien actuó en calidad de **EMPLEADA DEL INPEC ADSCRITA A ESE CENTRO PENITENCIARIO Y PRESIDENTE DE LA SUBDIRECTIVA ASPEC DEPARTAMENTO ANTIOQUIA FILIAL DE FECOSPEC – UTC**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al **DIRECTOR GENERAL, AL DIRECTOR DE LA REGIONAL NOROESTE Y AL JEFE DE LA SUBDIRECCION TALENTO HUMANO - GRUPO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO TODOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, así como al **DIRECTOR DEL COPED PEDREGAL** al igual que a la **UNIDAD DE SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (en lo atinente a los privados de la libertad), la ARL POSITIVA (solo en caso de empleados INPEC) y las SECRETARÍAS DE SALUD DE MEDELLIN Y DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** que:

**2.1. DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES DE LA NOTIFICACIÓN A ELLOS DE ESTA DETERMINACIÓN** procedan a proveer a los **RECLUSOS del COPED PEDREGAL y al PERSONAL DE GUARDIA Y ADMINISTRATIVO** que allí laboran, de los elementos suficientes de protección y bioseguridad, consistentes en tapabocas, guantes, alcohol y gel antibacterial que permitan minimizar el riesgo de contagio del **COVID – 19** en las cantidades necesarias para cubrir las necesidades de todo el personal que este recluido en ese lugar o trabaje en el mismo.

**2.2. Semanalmente se revisará por parte del personal del CENTRO DE RECLUSIÓN** la disponibilidad de los elementos antes mencionados y procederán con la provisión periódica de los mismos con la finalidad de evitar la afluencia del virus en esas instalaciones.







**"REPUBLICA DE COLOMBIA"  
FUNCION JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**2.3. Dentro de los DIEZ (10 ) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión a esas ENTIDADES, se programará una reunión por la vía que se considere más expedita, ENTRE TODAS ELLAS y de conformidad con las disposiciones de aislamiento que se dicte por parte del GOBIERNO NACIONAL para determinar las fechas para llevar a cabo las capacitaciones a toda la población que allí se encuentra con miras a promoción y prevención propagación del virus.**

**2.4. En la misma audiencia, deberán estipularse los protocolos de aislamiento de posibles casos y las respectivas tomas de muestra de los sospechosos portadores con miras a efectivizar la pronta atención de cualquiera de los integrantes de ese ESTABLECIMIENTO DE PRIVACIÓN DE LA LOCOMOCIÓN.**

**TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA HERRAMIENTA TUTIVA para las restantes pretensiones invocadas por la USUARIA por lo expuesto en la parte motiva.**

**CUARTO: LA ACCIONANTE será enterada de todas las gestiones que se realicen por parte de las ENTUTELADAS en a correos electrónicos: [aspec.djn@gmail.com](mailto:aspec.djn@gmail.com), [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)**

**QUINTO: DESVINCULAR de las presentes diligencias A la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y a los MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y DEL TRABAJO, por lo brevemente expuesto.**

**SEXTO: Se PREVIENE A LOS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES aquí mencionadas, para que den estricto cumplimiento a este fallo, so pena de incurrir en desacato y/o en responsabilidad de tipo penal, la cual será sancionada conforme a lo regulado en la Ley.**

**SEPTIMO: De no ser impugnada la determinación aquí adoptada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se entenderá ejecutoriada y se remitirá el cuaderno de la actuación para su eventual revisión, por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

**JUAN CARLOS CARVAJAL SILVA  
JUEZ**

JCCS/GJMM/JUAN C

